



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Despacho Primero

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Sincelejo, dieciocho (18) de diciembre dos mil veinte (2020).

Asunto: Terminación del proceso
Medio de Control: Control inmediato de legalidad.
Proceso: 70-001-23-33-000-2020-00185-00.
Acto: Decreto No. 0230 de abril 16 de 2020, expedido por el Departamento de Sucre.

Habiéndose surtido las etapas del trámite previsto para el control inmediato de legalidad, en el artículo 185 del CPACA, sería en principio, lo del caso proceder a registrar proyecto de fallo ante la Sala Plena del Tribunal.

Se anota que en principio, el acto remitido para control, en sus fundamentos invocó, como fuente normativa el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declara el estado de excepción de emergencia económica y social, así mismo citó el Decreto 457 de 22 marzo de 2020 y el Decreto 538 de 8 de abril de 2020, expedidos por el Gobierno Nacional en el marco y contexto de la declaratoria del estado de excepción, supuestos que dieron lugar a su admisión para trámite de control¹.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 23 de noviembre de 2010. Expediente 11001-03-15-000-2010-00196-00(CA). M.P. Ruth Stella Correa, providencia en la que expresamente se lee: "(...) El control inmediato, de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, es un mecanismo de control a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso, cuya finalidad es evaluar la legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos al amparo de un estado de excepción. **Se debe, pues, analizar**

Empero, la revisión minuciosa del contenido del acto administrativo respecto del cual se dio trámite para control inmediato de legalidad, propia de la sustanciación de su proyecto para fallo, hace concluir al suscrito, de manera ineludible, y sin posibilidad de debate alguno, que el mismo no es susceptible de control inmediato de legalidad, conforme pasa a exponerse:

En primer término, se advierte que la norma que declara el estado de excepción, como lo es, el Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020², no es susceptible de desarrollo directo por un acto administrativo local, pues su reconocido carácter de legislativo, sólo se predica, de la declaratoria del estado de excepción en sí misma, su vigencia y la habilitación al Gobierno Nacional para expedir los decretos legislativos, que a continuación adopten, regulen o autoricen bajo ciertas condiciones, las medidas necesarias para atender y conjurar la crisis - *medidas que en el de declaratoria, a título enunciativo, sólo se prevén o anuncian, sin que siquiera se les describa cabalmente*.

En segundo, debe decirse que en asuntos sometidos a este control inmediato de legalidad, cuyo acto enviado a examen de legalidad, como el de éste, también se sustentaba normativamente en el Decreto 457 de 22 marzo de 2020, luego de efectuarse su admisión e impartírsele el trámite especial correspondiente, la Sala Plena de este Tribunal concluyó que tal norma nacional, no tiene la naturaleza de decreto legislativo, por lo que en ellos se declararon la improcedencia del medio de control.³

la existencia de relación de conexidad entre la regulación contenida en el acto objeto de control y los motivos que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia económica. (...)

² Vigente al momento de expedirse al acto local remitido a control.

³ Véase entre otras, la sentencia de fecha 21 de julio de 2020, radicado 70-001-23-33-000-2020-00133-00, expedida por la Sala Plena, M. P. Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE.

Se aprecia que el Decreto Departamental No. 0230 de abril 16 de 2020, fue expedido en ejercicio de función administrativa, adoptando medidas de carácter general, como eran, convocar la realización de audiencias públicas Departamentales virtuales para que la ciudadanía del Departamento de Sucre pueda conocer los programas y proyectos de inversión en el marco del plan plurianual del proyecto de Plan Departamental de Desarrollo de Sucre 2020 — 2023 "Sucre Diferente", y puedan presentar propuestas de priorización de las respectivas inversiones programadas, para coadyuvar en la prevención y mitigación del riesgo de la propagación y contagio del nuevo coronavirus (COVID-19), ello razón de la imposibilidad de realizar, de forma presencial dichos encuentros por el aislamiento obligatorio preventivo, decretado por el Gobierno Nacional en los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020 y el Decreto 531 del 8 de abril de la misma anualidad, en todo el territorio nacional.

Así las cosas, habiéndose decantado lo anterior por la Sala Plena de la Corporación, se tiene que las medidas establecidas en el Decreto Departamental No. 0230 de abril 16 de 2020, no fueron adoptadas en desarrollo de Decretos Legislativos; por lo que, en virtud del principio de eficacia en aras de evitar el desgaste de la administración de justicia, no resulta necesario llevar el asunto a discusión ante la Sala Plena, siendo entonces lo más apropiado, proceder a declarar la insubsistencia de su tramitación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la insubsistencia de la tramitación del control inmediato de legalidad del presente control inmediato de legalidad del Decreto No. 0230 de abril 16 de 2020, expedido por el Departamento de Sucre, de conformidad con los razonamientos expuestos.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Gobernador del Departamento de Sucre, al Agente del Ministerio Público por el medio más expedito – electrónico al alcance de la Secretaría del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado